

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Gallo del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

RESUMEN GENERAL.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Gerona y el Tribunal municipal de Figueras.—Páginas 81 á 83.

Otro ídem á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Segovia y el Juez de instrucción de Cuéllar.—Páginas 83 y 84.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—*Señalamiento de pagos y entrega de valores —Página 84. Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar, en el turno preferente, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 85.*

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Bellas Artes.—*Informe de la Real Academia de la Historia referente al Castillo de Peñafiel, declarado Monumento nacional por Real orden de 1.º de Junio de 1917.—Página 86.*

ANEXO 1.º.—BOLEA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—**SUBASTAS.**—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—**ANUNCIOS OFICIALES de la Ganadería Española, Tranvía de Vapor de Madrid al Pardo, La Aseguradora del Vallés y Banco de España (Oviedo).—SANTORAL.**

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—*Resumen de las cantidades y valores de los artículos importados y exportados en la Península é islas Baleares durante el mes de Mayo del año actual.*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Gerona y el Tribunal municipal de Figueras, de los cuales resulta:

Que con fecha 3 de Enero de 1914, don Manuel García Gómez dedujo demanda de juicio verbal civil contra D. Rafael Ramis Román, exponiendo:

Que en los primeros días del mes de Diciembre último, y en ocasión de hallarse el demandado desempeñando accidentalmente la Alcaldía de Figueras, ordenó á los empleados municipales que envenenaran á los perros que encontraran por las calles de la ciudad:

Que en su consecuencia, el Jefe de la Guardia municipal y otro á sus órdenes,

mataron con una bola de estricnina á un perro de la propiedad del demandante que se hallaba á la puerta de la casa en que éste habitaba.

Y que como aquella orden no se halla autorizada en ninguna disposición y sí prohibida terminantemente en las circulares del Gobernador de la provincia de 6 de Junio de 1906 y 15 de Julio de 1911, suplica se condene al demandado al pago de las costas del juicio y al abono al demandante de la suma de 300 pesetas, cantidad en que aprecia el daño causado con semejante medida.

Que entre otros documentos unidos á los autos aparece un ejemplar del *Boletín Oficial* de la provincia de Gerona correspondiente al día 15 de Julio de 1911, en que se inserta una circular del Gobernador de dicha provincia ordenando la recogida de los perros que circularan por la vía pública sin bozal, prohibiendo de una manera terminante la administración de la estricnina en las calles y plazas públicas, y también figura una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Figueras, haciendo constar, entre otros extremos, que en la mañana del día 9 de Diciembre de 1913 se repartieron bolas conteniendo estricnina á los perros que circulaban por la vía pública sin llevar bozal, con motivo de haber dispuesto el Alcalde accidental D. Rafael Ramis que se procediera al ex-

terminio de aquéllos en la forma de costumbre.

Que hallándose el Tribunal municipal conociendo del juicio, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose:

En que la cuestión de que se trata es de carácter exclusivamente administrativo, toda vez que el Alcalde dictó y pudo dictar la providencia ordenando el exterminio de los perros que circularan sin bozal, ya en su carácter de Presidente del Ayuntamiento, en ejecución de lo que disponen las Ordenanzas municipales de Figueras en su artículo 233, que de un modo expreso confiere al Alcalde aquella facultad, ya en su carácter de Jefe político del Municipio y como representante del Gobernador, por referirse la orden á asunto que afecta á la seguridad de las personas, á la higiene pública y á la salubridad de los vecinos.

En que esta competencia del Alcalde para dictar aquella providencia, se deduce también de lo dispuesto en el artículo 114 de la ley Municipal, en relación con los 72 y 73 de la misma y el 109 de la Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904, puesto que á los Ayuntamientos corresponde cuanto se refiere á la comodidad é higiene del vecindario y seguridad de las personas, pudiendo dictar cuantas medida considere conve-

nientes para evitar enfermedades epidémicas, contagiosas ó infecciosas;

En que aún más evidente que el carácter administrativo del asunto, resulta la incompetencia del Tribunal municipal para conocer de la indemnización de daños á que la demanda se contrae, puesto que el conocimiento de tal extremo conduciría á juzgar respecto de la acción administrativa del Alcalde al dictar la providencia que ha originado la reclamación, con lo cual se contravendría á lo dispuesto en diversos artículos de la ley Municipal y de la Provincial, á tenor de los cuales corresponde al Gobernador entender y resolver los recursos que se interpongan contra los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos sometidos á su exclusiva competencia, y, por consiguiente, de las cuestiones que se promuevan con motivo de la ejecución de esos acuerdos;

En que aun en la hipótesis de que el Alcalde al decretar el exterminio de los perros que circularan por la vía pública sin bozal se hubiere excedido en sus atribuciones ó hubiere desacatado disposiciones de sus superiores jerárquicos, aquel acto envolvería tan sólo una responsabilidad exigible ante el Gobernador de la provincia, según lo terminantemente establecido en la ley Municipal, sin perjuicio de que aquella Autoridad gubernativa pasara el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, si lo creyese necesario;

En que según lo dispuesto en el artículo 178 de la citada Ley, dicha responsabilidad debe ser declarada por el Gobernador, el Ministro de la Gobernación ó el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, correspondiendo únicamente á los Tribunales ordinarios hacer efectiva la indemnización si se hubiere declarado procedente por dichas Autoridades ó Tribunal administrativo, y

Que si bien el artículo 172 de la repetida Ley establece que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, exceptúa los casos que, como el presente, están sometidos á la jurisdicción administrativa, al añadir la frase «según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes».

Que tramitado el incidente, el Tribunal municipal, estimando que para el mejor esclarecimiento del asunto convendría remitir los autos á la Autoridad requirente por si pudiera apreciarse la existencia de alguna cuestión previa administrativa, dictó auto suspendiendo el procedimiento, al solo efecto de decidirse por la Autoridad administrativa la cuestión previa que pudiera influir en el fallo que el Tribunal hubiere de pronunciar.

Que habiendo insistido el Gobernador, se declaró mal formada la competencia

por Real decreto de 26 de Mayo de 1915, en atención á que la vaguedad ó indeterminación en que se hallaba concebida la resolución del Tribunal, no podía admitirse como decisión adoptada por la jurisdicción ordinaria en el incidente de competencia.

Que tramitada, en su virtud, de nuevo la contienda, dicho Tribunal dictó otro auto manteniendo su jurisdicción, alegando:

Que por la materia sobre que versa este juicio, corresponde su conocimiento á la jurisdicción ordinaria, por tratarse de una reclamación sobre indemnización de perjuicios originados por haber sido privado de su propiedad el demandante;

Que examinando en su conjunto los artículos pertinentes de las Ordenanzas municipales de la villa de Figueras, aprobadas en 24 de Marzo de 1886, se deduce que la Autoridad no podía, sin incurrir en grave responsabilidad, ordenar el exterminio, como vagabundos, de los perros que llevaran collar con el nombre de su dueño, circunstancia que parece concurrir en el caso que ha motivado estas actuaciones;

Que el Reglamento para la policía sanitaria de los animales domésticos establece en su artículo 163 que sólo podrán matarse los perros por las calles cuando la población ha sido declarada en estado de infección por el Gobernador civil, y únicamente los perros que vayan desprovistos de bozal y collar; en el 166, que la declaración de infección será levantada cuando se compruebe que han transcurrido cuatro meses sin haberse presentado ningún caso de rabia; y en el 167, que todo perro desprovisto de collar será considerado como vagabundo; prohibiendo además que puedan ser muertos por las calles, como en armonía con tal precepto dispuso la circular dictada por el Gobierno Civil.

Que como según el artículo 66 de la ley Municipal, no pueden estar en contradicción las Ordenanzas municipales con las leyes generales del Reino, no puede estimarse vigente el artículo 233 de las Ordenanzas de Figueras, al disponer que siempre que la Autoridad lo crea conveniente hará distribuir bolas venenosas para el exterminio de los perros vagabundos, pues sólo podría ser aplicable en circunstancias especiales, de conformidad con el precitado Reglamento; y

Que por lo expuesto, la orden dada por el demandado como Alcalde accidental puede considerarse arbitraria por negligencia, puesto que no se atemperó á lo que determinan las disposiciones vigentes sobre la materia, pudiendo, por consiguiente, ser reclamados los perjuicios que ocasionara á los particulares ante los Tribunales ordinarios.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento,

resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el último párrafo del artículo 163 del proyecto de Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos, aprobado por Real orden de 3 de Julio de 1904, que al tratar del caso en que por el Gobernador civil se haya declarado una población en estado de infección establece:

«Que los perros que circulen por la vía pública desprovistos de bozal, collar y medalla, serán capturados ó muertos por los Agentes de la Autoridad»:

Visto el artículo 167 del mismo Reglamento, del cual es copia el 179 del actual de 4 de Junio de 1915, dictado para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914, que dice:

«Todo perro vagabundo ó de dueño desconocido, así como aquellos otros que circulen por la vía pública sin los requisitos mencionados en el artículo 163, serán recogidos por los Agentes de la Autoridad y conducidos á los depósitos del Municipio. Si en el espacio de tres días no se presentare persona alguna á reclamarlos, serán sacrificados ó destinados á los establecimientos de enseñanza ó de investigaciones científicas. Si los perros portadores de collar fueran reclamados y recogidos por sus dueños, éstos abonarán los gastos de conducción, alimentación y custodia fijados por el Alcalde, más una multa que no bajará de cinco pesetas. Todo perro que no se halle provisto de collar será considerado para los efectos de este Reglamento como vagabundo»:

Visto el artículo 113 de la ley Municipal, que atribuye al Alcalde único, ó al primero donde haya más de uno, el cuidar bajo su responsabilidad de que se cumplan por el Ayuntamiento las Leyes y disposiciones de sus Superiores jerárquicos:

Visto el artículo 181 de la propia Ley, que determina que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ó omisión que la motive; y

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica de Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda promovida por D. Manuel García Gómez en juicio verbal civil contra D. Rafael Ramis, sobre indemnización de perjuicios que supone el demandante le fueron ocasionados por haberle matado el perro de su propiedad con una bola de estricnina que le administraron dos guardias cumpliendo una orden dictada por el demandado como Alcalde accidental

Orden que contravenía lo establecido en las disposiciones vigentes en la materia.

2.º Que en los artículos transcritos del Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos, vigente en la fecha á que este asunto se contrae, sólo se autorizaba con el fin de armonizar el derecho de propiedad sobre dichos animales, con la seguridad de las personas, el exterminio de los perros, cuando la población hubiere sido declarada en estado de infección, y únicamente cuando aquéllos circularan por la vía pública desprovistos de bozal, collar y medalla, estableciendo que cuando no haya precedido tal declaración, fueran recogidos por los Agentes de la Autoridad.

3.º Que de conformidad con estos preceptos, la circular del Gobernador de Gerona inserta en el *Boletín Oficial* del día 15 de Julio de 1917, ordenaba la recogida de los perros que circularan por la vía pública sin bozal, prohibiendo de una manera terminante la administración de la estricnina en las calles y plazas públicas.

4.º Que, por consiguiente, la orden dictada por el Alcalde accidental de Figueras D. Rafael Ramis, disponiendo que se repartieran bolas conteniendo estricnina á los perros que circularan por la vía pública sin llevar bozal, contravenía abiertamente á lo dispuesto sobre el particular en el citado Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos y á lo mandado por el Gobernador en la circular de referencia.

5.º Que lo dispuesto en las Ordenanzas municipales de aquella villa no podía amparar la orden del Alcalde, puesto que en este punto deben estimarse aquellas sin vigencia, como derogadas por los preceptos del citado Reglamento, de observancia general y posterior á dichas Ordenanzas, aparte de que en ellas sólo se autoriza el exterminio de los perros vagabundos, pero no el de aquéllos que lleven collar con el nombre del dueño, circunstancia que de los autos se deduce concurría en el perro cuya muerte ha originado la reclamación de que se trata.

6.º Que, por consiguiente, habiéndose contravenido por el Alcalde con su referida orden lo establecido en disposiciones generales y lo mandado por sus superiores jerárquicos, ha podido incurrir, por los daños que su cumplimiento originara, en la responsabilidad á que alude el artículo 113 de la ley Municipal, exigible, según su naturaleza, ante la Administración ó ante los Tribunales, conforme á lo establecido en el artículo 181 de la propia Ley; y

7.º Que repetidamente se ha sostenido la doctrina de que la naturaleza del derecho lesionado y no la del acto que lo motiva determina la índole de la cuestión que se plantea, y, por lo tanto, habiéndose originado al demandante con la precitada orden un perjuicio en su dere-

cho de propiedad sobre el perro que le pertenecía, la cuestión tiene un carácter esencialmente civil, y por consiguiente, su conocimiento corresponde á la competencia de la jurisdicción ordinaria, la cual, al conocer la indemnización que el demandante reclama por el envenenamiento de su perro, llevado á efecto contra lo establecido en las disposiciones sanitarias entonces vigentes, ha de decidir si al dictar aquella orden se tuvieron ó no en cuenta los derechos que á los dueños de perros reservan las expresadas disposiciones.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Eduardo Dato

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Segovia y el Juez de instrucción de Cuéllar, de los cuales resulta:

Que con fecha 11 de Octubre de 1916, D. Ildefonso de la Fuente Val y D. Félix Sombria Arranz, vecinos de Calabazas de Fuentidueña, presentaron ante dicho Juzgado una denuncia contra D. José Pascual Hernando, Alcalde del referido pueblo, exponiendo los hechos siguientes:

Que habiendo requerido los denunciados proclamados Concejales electos en las elecciones municipales verificadas en dicho pueblo el día 2 de Julio anterior, y hallándose provistos de su credencial de candidatos, se formuló por el derrotado protesta contra la elección que aceptada por la Comisión provincial, motivó el recurso interpuesto por los exponentes ante el Ministerio de la Gobernación, el cual, revocando aquel acuerdo, la declaró válida, mandando que se diera posesión á los recurrentes de los cargos para que habían sido elegidos; y

Que comunicada la expresada Real orden á los denunciados en 19 de Septiembre siguiente, éstos, ante la resistencia del Alcalde á cumplimentarla, no obstante los repetidos requerimientos que le hicieron, alguno de ellos con la intervención de Notario, y en vista del tiempo transcurrido sin que aquél obedeciera lo mandado por la Superioridad, se creyeron en la necesidad de denunciar ante el Juzgado estos hechos, que pudieran constituir el delito previsto y sancionado en el artículo 380 del Código Penal.

Que unida á los autos aparece una certificación expedida en 21 de Octubre de 1916 por el Juez municipal y encargado del Registro Civil de Calabazas, haciendo constar que en el año actual viene

desempeñando en aquel Juzgado el cargo de Juez municipal suplente, el vecino D. Ildefonso de la Fuente Val, y el de adjunto en aquel cuatrimestre, el también vecino D. Félix Sombria Arranz.

Que hallándose el Juzgado tramitando el oportuno sumario, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, lo requirió de inhibición, fundándose:

En que según la instancia del Alcalde de Calabazas, en que solicita se promueva esta competencia, su negativa á conferir á los denunciados la posesión en los cargos de Concejales se funda en que estimó que existía incompatibilidad entre este cargo y los de Juez municipal suplente y adjunto del Tribunal municipal que respectivamente desempeñaban aquéllos en el Juzgado municipal de Calabazas, circunstancia que en consulta puso en conocimiento del Gobierno Civil.

En que tal incompatibilidad se halla demostrada por lo taxativamente dispuesto en los artículos 43 de la ley Municipal, número 3.º del 111 de la ley Orgánica del Poder judicial y último párrafo del 11 de la ley de 5 de Agosto de 1907, al disponer el primero que «en ningún caso pueden ser Concejales los Jueces municipales, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos, declarados incompatibles con el de Concejales por leyes especiales»; el segundo, «que los cargos de Jueces y Magistrados serán incompatibles con el de Diputado provincial, Alcalde, Regidor y cualesquiera otros provinciales ó municipales», y el tercero, «que es aplicable á los adjuntos lo establecido sobre el carácter obligatorio de los cargos y acerca de las excusas ó renunciaciones».

En que no es de estimar la desobediencia imputada al Alcalde sobre posesión á los denunciados en sus cargos, como lo demuestra el hecho de haber consultado al Gobierno Civil y de haber éste reclamado justificación de la incompatibilidad.

En que, aun en el supuesto de que existiera la desobediencia, su conocimiento y castigo correspondería á la Administración, según lo dispuesto en los artículos 169, 180 y 181 de la ley Municipal, y

En que tal criterio se halla mantenido por la jurisprudencia en varias resoluciones de casos particulares, entre otras, por los Reales decretos de 16 de Agosto de 1896 y 24 de Marzo y 30 de Abril de 1908.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que sin poder aventurar el resultado de la denuncia, es lo cierto que del escrito presentado al Juzgado por los denunciados aparecen hechos que de tener plena demostración serían constitutivos del delito previsto y penado en el artículo 380 del Código Penal, delito por su carácter perseguible de oficio, y, por tanto, admi-

sible por los Tribunales á virtud de denuncia, sin necesidad de previa diligencia de ninguna especie, y

Que en este caso concreto, y siempre bajo el supuesto de la comprobación de la denuncia, resulta que el hecho delictivo ha tenido lugar en el pueblo de Calabazas, perteneciente al partido judicial del Juzgado que provee, por lo que á él compete conocer de los hechos, según dispone el número 2.º del artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el caso 2.º del artículo 180 de la vigente ley Municipal, según el que:

«Los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos:

Visto el artículo 181 de la propia Ley, que dice:

«La responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ó omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubieren tomado parte en ella»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma Ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por D. Ildefonso de la Fuente Val y D. Félix Sombria Arranz, contra el Alcalde de Calabazas de Fuentidueña, D. José Pascual Hernandez, por el hecho de haberse éste negado á cumplimentar la decisión de la Superioridad recaída en recurso interpuesto por los denunciados, en la cual se mandaba que se les diera posesión del cargo de Concejales de aquel Ayuntamiento, para los que fueron elegidos en la elección municipal celebrada el día 2 de Julio de 1916.

2.º Que la negativa del Alcalde para conferir la referida posesión se fundaba en que, desempeñando los denunciados los cargos de Juez municipal suplente y de Adjunto del Tribunal municipal en el mismo pueblo, para el que habían sido elegidos Concejales, estimaba que eran incompatibles para ejercer este último cargo, circunstancia que aquella Autoridad puso en conocimiento del Gobierno Civil para su resolución:

3.º Quesiendo tan caros y terminan-

tes los preceptos de la ley Municipal, de la Orgánica del Poder judicial y de la de Justicia municipal sobre esta clase de incompatibilidades, los cuales justifican la conducta del Alcalde, y siendo indudable que á la Administración corresponde resolver en cuanto afecta á la capacidad ó incapacidad de los elegidos para los cargos municipales de elección popular, y, por consiguiente, en cuanto se relaciona con la compatibilidad ó incompatibilidad de los electos, no puede menos de estimarse que en el caso actual existe por resolver una cuestión previa, de la cual dependería el fallo que los Tribunales ordinarios hubieren de pronunciar, si á ellos correspondiese el conocimiento del asunto.

4.º Que además, con arreglo á lo dispuesto en los artículos transcritos de la ley Municipal, á la Administración incumbe declarar si hubo ó no desobediencia por parte del referido Alcalde, exigiéndole, si estimase que había incurrido en ella, la responsabilidad á que se hubiere hecho acreedor, sin que los Tribunales de justicia puedan entender sobre el particular, salvo el caso de que la Administración, estimando que la desobediencia existe y que rebasa los límites de una simple falta administrativa, les pasara el correspondiente tanto de culpa; y

5.º Que, por consiguiente, el caso actual se halla comprendido en aquéllos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduar o Sato.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en el calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se enreguen los valores siguientes:

Días 9, 10, 11 y 12 de Julio.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 96.200.

Idem de ídem íd. en efectos, hasta el número 96.000.

Idem de ídem íd. en metálico á los presentadores en Madrid y por Giro postal, á los demás de facturas del turno prefe-

rente por Real decreto de 28 de Octubre de 1915, que se consignen en la siguiente relación.

Entrega de hojas de cupones de 1900, correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.910.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.279.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898 y Real decreto de 31 de Marzo de 1915, hasta el número 34.507 de la Dirección y 34.421 del Registro de la Agencia de París.

Idem de títulos de la Deuda exterior, presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Entrega de hojas de cupones de la Deuda al 4 por 100 exterior, emisión de 1917, facturas presentadas y corrientes.

Pago de residuos procedentes de las Deudas Coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.471.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 1.038.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda al 5 por 100 amortizable, presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Idem de ídem íd. al 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.794.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda al 4 por 100 amortizable para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.492.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Inscripciones presentadas en esta Dirección para su canje y comprendidas hasta el número 15.120, de Beneficencia; 15.265, de Instrucción Pública; 13.311, de Propios; 15.243, de particulares y colectividad intransferibles, y 15.252 transferibles y 15.057 del Clero.

Reembolso de acciones de Obras Públicas y Carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1898 y anteriores, no incursos en prescripción.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874; reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes, no incursas en prescripción.

Las facturas existentes en caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior, no incursas en prescripción.

Entrega de valores depositados en Arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

NOTA. — Los apoderados que cobren créditos de Ultramar, deben presentar las fes de vida de los poderdantes en el Negociado de Asuntos de Ultramar en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 7 de Julio de 1917.—El Director general, Manuel Díaz Gómez,

RELACION de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente creado por el Real decreto de 28 de Octubre último, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.

| NÚMERO | | RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS | | NÚMERO | | RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS | |
|------------------|-------------------|-------------------------------|---|------------------|-------------------|-------------------------------|--------------------------|
| De la Dirección. | De la Delegación. | PROVINCIA | PUEBLO | De la Dirección. | De la Delegación. | PROVINCIA | PUEBLO |
| 4.516 | 185 | Cáceres..... | Miravel. | 9 117 | 310 | Badajoz..... | Fregenal de la Sierra. |
| 5.921 | 315 | Navarra..... | Lizarraga (Ergoyena). | 9 118 | 311 | Idem..... | Badajoz. |
| 7.412 | 410 | Idem..... | Nagore, valle de Arce. | 9 119 | 312 | Idem..... | Berlanga. |
| 7.946 | 110 | Burgos..... | Villalba de Duero. | 9 120 | 313 | Idem..... | Don Benito. |
| 8.401 | 331 | Cáceres..... | Zorita. | 9 121 | 31 | La Coruña.... | La Coruña. |
| 8.421 | 395 | Navarra..... | Lodosa (Milagro). | 9 122 | 32 | Idem..... | Idem. |
| 8 480 | 483 | Idem..... | Arellano. | 9 123 | 33 | Idem..... | Grijoa. |
| 8.764 | 299 | Badajoz..... | Quintana. | 9 124 | 34 | Idem..... | Mesia. |
| 8.866 | 497 | Pamplona..... | Pamplona. | 9 125 | 117 | Ciudad Real... | Horcajo de los Montes. |
| 9.046 | 86 | Palencia..... | Borrueo de Santullán y Herrera de Pisuerga. | 9 126 | 118 | Idem..... | Ciudad Real. |
| 9.057 | 255 | Vizcaya..... | Carranza. | 9 127 | 119 | Idem..... | Argamasilla de Calatrava |
| 9.058 | 257 | Idem..... | Las Arenas (Guecho). | 9 128 | 120 | Idem..... | San Lorenzo de Calatrava |
| 9.060 | 259 | Idem..... | Bilbao. | 9 129 | » | Madrid..... | Horcajuelo de la Sierra. |
| 9.062 | 262 | Idem..... | Galdames. | 9 130 | 384 | Huelva..... | Aracena. |
| 9.066 | 268 | Idem..... | Dima. | 9 131 | 385 | Idem..... | Palos de la Frontera. |
| 9.068 | 271 | Idem..... | Rigoitia. | 9 132 | 386 | Idem..... | Idem. |
| 9.070 | 273 | Idem..... | Ermúa. | 9 133 | 50 | Lérida..... | Fontllonga. |
| 9.073 | 85 | Guipúzcoa..... | Arechavaleta. | 9 134 | 321 | Murcia..... | Abanilla. |
| 9.074 | 127 | Huesca..... | Boltaña. | 9 135 | 264 | Sevilla..... | Utrera. |
| 9.075 | 374 | Idem..... | El Grado. | 9 136 | 265 | Idem..... | Morón de la Frontera. |
| 9.076 | 375 | Idem..... | Mas de las Matas. | 9 137 | 266 | Idem..... | Ecija. |
| 9.077 | 316 | Murcia..... | Murcia. | 9 138 | 267 | Idem..... | Cazalla de la Sierra. |
| 9.078 | 317 | Idem..... | Idem. | 9 139 | 268 | Idem..... | Herrera. |
| 9.079 | 318 | Idem..... | Idem. | 9 140 | 269 | Idem..... | Ecija. |
| 9.080 | 319 | Idem..... | Mula. | 9 144 | 273 | Idem..... | Alanís. |
| 9.081 | 320 | Idem..... | Ojós (Cabeza de Partido, Cieza). | 9 145 | 274 | Idem..... | Ginés. |
| 9.082 | 324 | Córdoba..... | Aguilar de la Frontera. | 9 146 | 204 | Baleares..... | Palma. |
| 9.083 | 325 | Idem..... | Córdoba. | 9 147 | 205 | Idem..... | Algeida. |
| 9.084 | 326 | Idem..... | Cañete de las Torres. | 9 148 | 206 | Idem..... | La Puebla. |
| 9.085 | 327 | Idem..... | Posadas. | 9 149 | 207 | Idem..... | Idem. |
| 9.086 | 328 | Idem..... | Córdoba. | 9 150 | 208 | Idem..... | Idem. |
| 9.087 | 329 | Idem..... | Idem. | 9 151 | 209 | Idem..... | Idem. |
| 9.088 | 344 | Zaragoza..... | Tobed. | 9 153 | 280 | Cádiz..... | Tarifa. |
| 9.090 | 369 | Idem..... | Gelsa. | 9 156 | 301 | Idem..... | Idem. |
| 9.091 | 370 | Idem..... | Zaragoza. | 9 157 | 302 | Idem..... | Jerez de la Frontera. |
| 9.092 | 385 | Idem..... | Campillo de Aragón. | 9 158 | 303 | Idem..... | Algodonales. |
| 9.093 | 386 | Idem..... | Utebo. | 9 159 | 304 | Idem..... | Esrera. |
| 9.094 | 387 | Idem..... | Zaragoza. | 9 160 | 176 | Castellón..... | Villarreal. |
| 9.095 | 388 | Idem..... | Caspe. | 9 161 | 177 | Idem..... | Idem. |
| 9.096 | 389 | Idem..... | Zaragoza. | 9 162 | 189 | Granada..... | Albuñol. |
| 9.097 | 390 | Idem..... | Cervera de la Cañada. | 9 163 | 190 | Idem..... | Idem. |
| 9.098 | 391 | Idem..... | Sástago. | 9 164 | 191 | Idem..... | Froita. |
| 9.099 | 392 | Idem..... | Zaragoza. | 9 165 | 192 | Idem..... | Granada. |
| 9.100 | 393 | Idem..... | Egea de los Caballeros. | 9 166 | 193 | Idem..... | Gualchos. |
| 9.101 | 394 | Idem..... | Idem. | 9 167 | 194 | Idem..... | Guadix. |
| 9.102 | 395 | Idem..... | Bubierca. | 9 168 | 195 | Idem..... | Idem. |
| 9.103 | 396 | Idem..... | Zaragoza. | 9 169 | 387 | Huelva..... | Calañas. |
| 9.104 | 397 | Idem..... | Mediana. | 9 170 | 392 | Valencia..... | Silla. |
| 9.106 | 399 | Idem..... | Castiliscar. | 9 171 | 393 | Idem..... | Navarrés. |
| 9.107 | 263 | Alicante..... | Castalla. | 9 172 | 394 | Idem..... | Enguera. |
| 9.108 | 264 | Idem..... | Idem. | 9 173 | 395 | Idem..... | Cullera. |
| 9.109 | 263 | Idem..... | Teulada. | 9 174 | 396 | Idem..... | Agullent. |
| 9.110 | 606 | Barcelona..... | Sallent. | 9 175 | 397 | Idem..... | Beniganim. |
| 9.111 | 607 | Idem..... | Sampedor. | 9 176 | 398 | Idem..... | Idem. |
| 9.112 | 608 | Idem..... | Granollers. | 9 177 | 399 | Idem..... | Onteniente. |
| 9.113 | 305 | Badajoz..... | Santa Marta. | 9 178 | 400 | Idem..... | Anna. |
| 9.114 | 307 | Idem..... | Segura de León. | 9 179 | 609 | Barcelona..... | Barcelona. |
| 9.115 | 308 | Idem..... | Idem. | 9 180 | 610 | Idem..... | Tarrasa. |
| 9 116 | 309 | Idem..... | Retamal. | 9 181 | 388 | Huelva..... | Gibraleón. |
| | | | | 9 182 | 389 | Idem..... | La Palma. |
| | | | | 9 183 | 390 | Idem..... | Idem. |

Madrid, 6 de Julio de 1917.—El Director general, M. Diaz-Gómez.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

Dirección General de Bellas
Artes.

Informe de la Real Academia de la Historia, referente al Castillo de Peñafiel, declarado Monumento Nacional por Real orden de 1.º de Junio de 1917.

Hmo. Sr.: Dada cuenta á esta Real Academia de la Historia de la atenta comunicación de V. I. interesándola omita su informe acerca de la declaración de Monumento Nacional solicitada para el Castillo de Peñafiel (Valladolid), ha acordado exponerlo á la consideración de V. I. en los siguientes términos:

Se trata de uno de esos monumentos enclavados en la región secular que á la abundancia de ellos debe su nombre histórico-geográfico, y que en el blasón de España se representa con un simbólico castillo. Como en muchos casos la historia de la villa de Peñafiel se reconcentra en la de su castillo, alma y razón fuerte de su briosa existencia en los siglos medios. Fundárala ó la repoblara Rui Láinez, compañero de su primo Fernán González en las correrías con que este Conde de Castilla arrancó esa región á los moros, que al mando de Almanzor la recobraron luego, ó bien conquistárala, como se piensa con más visos de certidumbre, el Conde Sancho García en 1013, ello es que á éste se atribuye la creación en aquel lugar fronterizo de un castillo, se supone que el actual, y no importa si «mejor situado que otro más antiguo», del que sólo queda la memoria, como escribe un historiador moderno (1); el cerco de murallas, con que aseguró la defensa de la villa, el fuero que la dió y juntamente el nombre de Peñafiel que conserva, mudándole por el de *Peña-Falcón* que tenía (2).

El Sr. Ortega y Rubio, de quien tomamos estas noticias sacadas de las crónicas, escribe al propósito que nos interesa: «Dícese son obra de D. Sancho la *torre del rey* contigua al Hospital de la Santísima Trinidad; el actual *castillo*, reedificado más tarde por el Infante D. Juan Manuel y diferentes trozos de muralla» (3).

No importa á nuestro objeto esclarecer todos estos puntos; pero sí consignar que Peñafiel, por ser lugar fortificado, fué centro y teatro de importantes sucesos.

Allí, según parece, se reunieron Fernando I y Rodrigo Díaz de Vivar, el Cid, para su expedición á Portugal; allí en tiempo de Alfonso VI se defendió heroicamente Alvar Yáñez de Minaya, señor de la villa, de un asalto de los almorávides, que no lograron rendirla; allí en 1112 D.ª Urraca, esposa del Rey de Aragón don Alfonso I el *Batallador*, tuvo á éste cerca del Papa se hizo la paz entre ellos; allí estuvo Fernando III el Santo en 1222.

Y á esto hay que añadir que Don Alfonso el *Sabio*, en los años de 1256 y 1264, otorgó varias franquicias á los caballeros del pueblo de Peñafiel, protegiéndoles á

ttulo de *concejo de extremadura*, esto es, fronterizo (1).

Pero el hecho capital en la historia de Peñafiel y de su castillo es que la villa dejó de pertenecer á la Corona en 1282. por donación que de ella hizo Sancho IV á su tío, hermano de su padre, el *rey sabio*, el Infante Don Manuel, para su hijo recién nacido Juan Manuel, el cual al heredar los estados paternos escogió por cabeza de ellos y por residencia á Peñafiel.

La interesante figura histórica de Don Juan Manuel, orgulloso magnate ávido de dominio, guerrero esforzado y turbulento, hombre de letras é insigne cultivador de ellas, habiéndole granjeado justa fama sus libros, entre los que sobresale el de *El Conde Lucanor*, se nos muestra como poderoso Señor de Peñafiel y de su castillo, en él recibió y hospedó el joven Infante á su primo el Rey Don Sancho, que pasó en su compañía la Pascua de Navidad en 1294 y volvió al poco con la Reina Doña María de Molina.

D. Juan Manuel, Adelantado de Murcia, Mayordomo mayor de D. Fernando IV—quien receloso de su valimiento le persigue y amenaza, figura como actor principal en las turbulencias de aquel reinado y en las aún mayores de la minoría de D. Alfonso XI—disputando la tutela y gobernación del reino á la misma D.ª María de Molina.

Toma por sí el gobierno D. Alfonso, y como se mostrase en actitud rebelde, D. Juan Manuel, por haber advertido desvío en el Monarca, pide éste por esposa á la hija del Infante, D.ª Constanza, celebrándose los desposorios en Valladolid.

Más como el Rey la mandase encerrar en el castillo de Toro y contrajera esposales con D.ª María de Portugal, ante tal ofensa D. Juan Manuel se declara en fiera rebeldía suscitándose las consiguientes terribles contiendas, en una de las cuales, 1334, llegó D. Alfonso XI á despojar de Peñafiel al Infante, que luego lo recobró; y reconciliados al fin tío y sobrino, al siguiente año concertaron en Cuenca un tratado de paz, por virtud del cual D.ª Constanza había de casar con D. Pedro, Infante heredero de Portugal, y don Juan Manuel había de mandar que «derribasen el uno de los castillos de Peñafiel» (2).

Habremos de pensar que si el Infante cumplió esta segunda parte del convenio, lo que acaso destruir fuese algún puesto avanzado de la fortificación de la villa y no el castillo propiamente dicho; siendo de notar, de todos modos, que al hablar en plural ese documento de los castillos de Peñafiel, da á entender lo vario é importante de sus defensas, tras de cuyas almenas el ofendido Infante «frente á frente de la regia capital...» dice Quadrado—desafió constantemente la bravura del Monarca y le hostigó sin tregua casi hasta 1340» (3).

Pelearon luego á favor del Rey contra los moros, contribuyó á las victorias del Salado y Algeciras, y acabada esta guerra se retiró á Peñafiel, cuyas murallas reedificó en 1345.

Retirado al fin de los negocios públicos, cansado y achacoso, dedicóse en su castillo á alcanzar el cultivo de las letras.

A los apuntados datos que con la his-

toria del castillo se relacionan, hay los que suministra el mismo D. Juan Manuel en uno de sus escritos (1), pues refiriéndose á la visita que le hizo D. Sancho IV, dice: «Et desde que legó aqui ficele cuanto servicio et cuantos placeres pude; en guisa que fue él ende muy pagado; et estando aqui un día díjome que él pesaba mucho porque yo era tan mal labrador, et porque dejaba aquella huella de aquel castillo estar así yerma.

«Et mandó á Pedro Sánchez, su camarero, que me diese dineros con quel labrase, et con aquellos dineros labré yo este castillo mayor de Peñafiel...»

Este *castillo mayor*, así llamado para diferenciarle sin duda de las obras defensivas de la villa, no puede ser otro que el que motiva estas líneas, si bien á ello pudieran oponerse ciertos datos históricos que importa consignar.

Después de haber utilizado el castillo los parciales de D. Enrique de Trastámara, esposo de D.ª Juana Manuel, hija del antedicho y célebre Infante, para hostilizar al Rey D. Pedro, cuando aquél subió al Trono, vuelve Peñafiel á la Corona, cede la villa Juan I á Fernando su hijo segundo, con título de Ducado; dala luego en señorío D. Juan I á su hijo del mismo nombre; allí la esposa de este Infante, D.ª Blanca, primogénita de Navarra, da á luz en 29 de Mayo de 1421, á D. Carlos, el famoso cuanto infortunado Príncipe de Viana, y como el dicho Infante D. Juan se mantuviese luego hostil contra D. Juan II, haciéndose allí fuerte, indignado el Rey, en 1431, manda derribar la fortaleza de Peñafiel, y si hemos de creer á la *Crónica* (2) que lo consigna, «la ejecución no tardó mucho, porque la encomendó á los vecinos de la villa y su tierra, á los cuales plugo mucho dello, porque habían recibido grandes daños á causa de aquella fortaleza».

Y parece confirmar la consumación del hecho el mismo D. Juan II, que después de haber concedido la villa á D. Alvaro de Luna, y de cuando lo hubo desterrado, tomarla por asalto, en 1445, temiendo se le rebelase su hijo D. Enrique, dió á éste la villa de Peñafiel y otras de sus alrededores en 1446, con la condición de «que non se faga la fortaleza e que la piedra se dé á los vecinos que el Rey tiene fecha gracia y merced».

Pero debemos creer que la fortaleza en cuestión no debió ser el castillo ó alcázar necesario como morada á los Señores de la villa, sino las murallas y fuertes avanzados de ella.

Nos persuade de esto, aparte de la existencia de aquél y no de éstos, que ninguno de los insignificantes hechos históricos que después de los citados se registran en Peñafiel, justifica la erección de tan grande é importante obra militar.

La única vez, que sepamos, en que el castillo fué utilizado como seguro centro donde alimentara una rebeldía fué cuando su nuevo poseedor, D. Alfonso Téllez Girón, Conde de Ureña, mantuvo porcellidad por la Beltraneja contra los Reyes Católicos, hasta que resolvió esta contienda histórica en la batalla de Toro.

Después, por virtud de la nueva política de dichos Reyes y la mudanza de las costumbres, el castillo de Peñafiel, como tantos otros, conviértese en morada señorial, perteneciendo hasta modernos tiempos á los Girones, y allí se hospeda

(1) *Los pueblos de la provincia de Valladolid*, por D. Juan Ortega y Rubio.—Tomo II. Valladolid, 1895; p. 232.

(2) *V. Crónica rimada de las cosas de España. Biblioteca de autores españoles. T. XVII*, apéndice IV, p. 651; y *Memoria histórica de Peñafiel*, por D. José de Pazos, Salamanca, 1880, p. 49.

(3) *Los pueblos de la provincia de Valladolid*, p. 233.

(1) *Los pueblos de la provincia de Valladolid*, t. II, pág. 235.

(2) *Crónica de Alfonso XI*, capítulo CLXXVIII, fol. 334.

(3) *Recuerdos y bellezas de España. Valladolid, Palencia y Zamora*, Madrid, 1861, pág. 186.

(1) *Tratado que hizo Don Juan Manuel sobre las armas que fueron dadas al Infante Don Manuel su padre*, pág. 262.

(2) Folio 14.

Carlos V por espacio de tres días, 23, 24 y 25 de Febrero de 1528, y otras varias veces antes y después (1).

Estos son los datos históricos que del castillo y de la villa de Peñafiel se conocen.

Importa ahora saber cómo concuerda con ellos el Monumento.

No existe de él más que una monografía, debida al inteligente Arquitecto y Académico de la de Bellas Artes D. Enrique María Repullés y Vargas, publicada (2) con la planta que juntamente con unas fotografías ha sido enviada por la Superioridad para facilitar este informe.

Por estos elementos nos es dado apreciar la fisonomía y caracteres que ofrece el castillo de Peñafiel.

Yérguese este castillo, como casi todos los medievales, en una alta y aislada colina, escogida de intento para servir de vigia en el fértil valle regado por el Duero y el Duratón, y como casi todos también, su traza peregrina y un tanto irregular se acomoda á la de la meseta, cuya cresta debió ser desmontada para que ofreciese un plano á la edificación que en el primer recinto fortificado asentó en los bordes mismos de la meseta, para que el rápido talud de las vertientes se aunase con la obra defensiva, á fin de hacer inexpugnable el recinto.

«Su planta—dice el Sr. Repullés—semejaba á gigantesca nave encallada en la montaña... la proa mirando al Norte y la popa al Sur.»

Es, en efecto, una construcción que se desarrolla en sentido longitudinal, estando constituida por dos recintos y alzándose casi á la mitad del segundo la llamada Torre del Homenaje, verdadero alcázar de los Señores del castillo.

Un sendero ó camino tortuoso, serpenteando por la vertiente oriental del cerro, conduce á la única puerta que el castillo tiene y que como en casos análogos aparece normal á la línea de muralla mirando al Sur, flanqueada de dos torres redondas y defendidas además por un matacán, que la coronaba, y del que solamente restan los canes.

Dichas dos torres ó cubos son las únicas de dicho primer recinto, cuya recia fábrica se desarrolla lisa abrazando toda la construcción interior.

Esta construcción interior, que descuellosa sobre la primera, formando la segunda línea de defensa, es más interesante, y mide aproximadamente 210 metros de longitud por algo más de 20 metros de anchura. Fórmanla cortinas de 10 á 15 metros de línea, separadas por 30 torres cilíndricas que en planta sobresalen de aquellas unos dos tercios de su diámetro, el cual varía entre 2,30 metros y 5,50 metros, que son los dos tamaños de estas defensas, que alternados se ven en buena parte de la mitad meridional de la fortaleza y se repiten con mayor número seguido de torres pequeñas en el especie de espolón de la parte septentrional, por donde es muy agudo, terminando en una torre grande, como otra que hay al comedio de la cortina del Sur.

Dicha disposición de los cubos es igual

en cada uno de los dos largos lados oriental y occidental del castillo, salvo la parte del primero que corresponde á la entrada, la cual merece algunas palabras.

El paso desde la puerta mencionada del primer recinto hállase defendido en el segundo, primeramente por una de las torres grandes, seguidamente por tres pequeñas, de las cuales las dos primeras flanquean la segunda puerta y continuando hacia el Norte por el recinto con otras tres torres que defiende á la del Homenaje, junto á la cual hay una poterna. La dicha segunda puerta está como la primera, protegida por matacanes, y de éstos llevan también por coronamiento todas las torres que con él sobrepujan en altura á las cortinas, habiendo perdido unas y otras casi en totalidad el almenaje, siendo accesible la subida á lo alto de las primeras por escalinatas desde el adarve.

Una vez dentro de lo que pudiera llamarse patio meridional del segundo recinto, hállase á la derecha mano otro interior, con dos puertas, que conducen á la torre del Homenaje. Esta altísima cuanto gallarda construcción, que divide el castillo en dos partes, no precisamente iguales, pues se halla unos 15 metros más al Norte, es de planta rectangular de 20 metros (de Este á Oeste) por 14 metros y 34 metros de elevación con un espesor de muros de 3,50 metros.

Al exterior sus lienzos, rasgados por pocas y pequeñas ventanas, aparecen coronadas al medio, y en los ángulos por ocho torrecillas cilíndricas ó garitas sobre mensulones anillados y por barbacaña corrida en aquéllos sobre arquillos, como en las demás torres.

Cree el Sr. Repullés que la entrada á esta torre, según los vestigios que se observan, debió verificarse por medio de un puente levadizo, ó más bien por uno de aquellos tableros llamados *porta labiles*, cuyo mecanismo es hasta ahora desconocido (1).

En el interior de la torre hay dos pisos y en cada uno una cámara cubierta por bóvedas, viéndose mecinales y ventanas de galerías en otros pisos que hubo de madera, y existiendo embebida en el muro la estrecha escalera de comunicación que conduce hasta la terraza entosada que hay en lo alto.

En los dos patios del castillo hay restos de construcciones, destinados sin duda á la guarnición y dependencias. Hay también subterráneos y un aljibe.

Si desde el punto arquitectónico hemos de considerar este Monumento, «lo más admirable—dice el Sr. Repullés—es lo perfecto de su construcción, toda de blanca cantería caliza de Campas, pero algo oscurecida por la pátina del tiempo, de labrado y regular sillarejo en las cortinas, y de sillería en los cubos y torres, coronados éstos por airovas cornisas de barbacanas formadas por dobles canecillos sosteniendo arcos semicirculares, que producen el mejor efecto, y siendo la labra de estos coronamientos, las de los curvos sillares, las de las bóvedas esféricas de los torreones, escaleras helizoidales, almenas y otros detalles, tan esmerada como pudiera hacerse hoy por los más hábiles canteros, no faltando

en los sillares las iglas y mareas de los que las labraron (1).

Si como obra de arquitectura militar la consideramos, es de notar lo bien calculado de su línea definitiva, reducida á sus dos frentes longitudinales, multiplicada en cada uno por su doble recinto, robustecida en el segundo por la multiplicidad de torres, y aumentada con la alta torre del Homenaje.

Si de estas consideraciones pasamos á las que sugiere el aspecto arqueológico de la cuestión, entendemos que en la fábrica del castillo hay dos partes entre las cuales se advierte notable diferencia: el primer recinto, rudo y sencillo, que pudiera ser la del siglo XI, mandada hacer por el Conde Sancho García, y el segundo recinto, con la torre del Homenaje, obra homogénea y acabada, árcosa y elegante, que por todo ello denota corresponder á los últimos años del siglo XII y principios del XIV, y es por tanto ejecutada por el Infante D. Juan Manuel.

Estima el Sr. Repullés el castillo como ejemplo notabilísimo del arte arquitectónico militar de la Edad Media, correspondiente al primer período del estilo ojival germano, con reminiscencias del románico, lo que se ajusta bien á esa diversidad de caracteres, siendo conveniente advertir, por una parte, la diferencia esencial entre la arquitectura militar y la religiosa de aquellos tiempos, y, por otra parte, que solamente haciendo un detenido estudio del monumento, podrían determinarse cuáles sean sus trozos más antiguos, que debe haberlos en todo él y así precisar sus construcciones sucesivas.

Indica el Sr. Repullés que la torre del Homenaje debió ser construída en tiempo de D. Juan II (2), pero creemos más verosímil que en todo caso fuese reconstruída entonces, pues todas estas fábricas defensivas tuvieron que ser reparadas por los daños sufridos en las combates de la época.

Y si es cierto que esa torre ostenta el escudo de los Girones, natural es pensar que fué añadido en señal de dominio.

Es, en suma, el castillo de Peñafiel monumento importantísimo entre los de su clase, y por los hechos históricos que con él se relacionan, por los actores de ellos, Príncipes y magnates, que con él estuvieron ó que se lo disputaron, por haber sido mansión de algunos de los mismos, y especialmente de D. Juan Manuel, que dentro de sus muros buscó apropiado retiro para producir las luces de su ingenio, por su valor arquitectónico militar, tanto desde el punto de vista artístico como arqueológico, reúne méritos más que suficientes para que el Estado procure su conservación incluyéndolo desde luego en la honrosa lista de nacionales.

Tal es el parecer de esta Real Academia, que en nombre de la misma y por su acuerdo, tengo el honor de trasladar á V. I., cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1917.—El Secretario accidental, Juan Pérez de Guzmán y Gallo.

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

(1) *Bol. de la Soc. Castellana de Excursiones*, pag. 159.

(2) *Boletín de la Sociedad Castellana de Excursiones*, pag. 157.

(1) Véase Foronda. Estancias y viajes del Emperador Carlos V. Madrid, 1914.

(2) *Boletín de la Sociedad castellana de Excursiones*, tomo 3.º, página 157, año 1905.

(1) *Bol. de la Soc. Castellana de Excursiones*, t. III, p. 158.

